



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1709/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Bienestar e Igualdad Social.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1709/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Bienestar e Igualdad Social.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante peticiónó información de cuantos automóviles son propios de la secretaria y cuantos autos son arrendados, número de placas y nombre del servidor público que tiene el resguardo de cada automóvil.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobresee por Quedar Sin Materia, Incompleta, Automóviles, Arrendados, Propios, Placas.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Bienestar e Igualdad Social.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1709/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1709/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Bienestar e Igualdad Social.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **once de junio de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1709/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Bienestar e Igualdad Social**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **POR QUEDAR SIN MATERIA**, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El nueve de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090162525000703**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito información de cuantos automóviles son propios de la secretaria y cuantos autos son arrendados, número de placas y nombre del servidor público que tiene el resguardo de cada automóvil.

[Sic.]

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Datos para facilitar su localización:

Dirección de administración y finanzas.

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El diecinueve de mayo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **No. SEBIEN/SUT/1166/2025**, de dieciséis de mayo, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; y con fundamento en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones I, XIII, XIV y XLII, 7, 8, 11, 13, 17, 93, fracciones I, IV y VII, 192, 193, 196, 199, 200, 208, 212 y 219 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC-CDMX), **la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social de la Ciudad de México (SEBIEN)**, procedió a realizar una búsqueda de la información en la **Dirección General de Administración y Finanzas (DGAF)** área que, conforme a sus atribuciones, resulta competente para emitir una respuesta a la solicitud que se detalla a continuación:

"Solicito información de cuantos automóviles son propios de la secretaria y cuantos autos son arrendados, número de placas y nombre del servidor público que tiene el resguardo de cada automóvil." (Sic)

De acuerdo con lo solicitado, y conforme a los archivos y registros que obran en la **Jefatura de Unidad Departamental de Abastecimientos y Servicios**, área adscrita a la DGAF, le brindo respuesta en los siguientes términos:

Por lo que se refiere al cuestionamiento ***"[...] cuantos automóviles son propios de la secretaria [...] número de placas y nombre del servidor público que tiene el resguardo de cada automóvil."***, esta Secretaría cuenta con **144 automóviles propios**, por lo que adjunto al presente el **Anexo_1_090162525000703** la información de su interés.

Respecto a la pregunta ***"[...] cuantos autos son arrendados, número de placas y nombre del servidor público que tiene el resguardo de cada automóvil."***, la SEBIEN no cuenta con automóviles arrendados.

Si tiene alguna duda sobre la información proporcionada o requiere detalles adicionales, no dude en comunicarse con nosotros. En un marco de apertura institucional, ponemos a su disposición los siguientes medios de contacto: puede llamarnos al **55 5345-8252** o escribirnos a nuestro correo electrónico oficial **transparencia.sebien@gmail.com**. Con gusto le brindaremos la orientación y asistencia que necesite.

No omito mencionar que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de las autoridades públicas atendiendo a las facultades y atribuciones que les confieren las normas, la cual es considerada un bien del dominio público accesible a cualquier persona, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella que sea considerada como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial.

En este contexto, resulta fundamental observar lo dispuesto en el **Criterio de Interpretación 3/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece que no existe obligación de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes de acceso a la información; se debe proporcionar la información tal y como obre en los archivos sin generar documentos ad hoc. Con base en este criterio, la información proporcionada corresponde al estado en que se encuentra en los archivos y registros de esta Secretaría.

Finalmente, y en cumplimiento con los artículos 233 y 236 de la LTAIPRC-CDMX, le informo que usted tiene derecho a interponer el recurso de revisión correspondiente en caso de considerar insatisfactoria esta respuesta. Dicho recurso puede ser interpuesto dentro de los quince días hábiles a partir de la fecha de notificación, mediante un escrito libre o utilizando los formatos oficiales del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o bien a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 237 de la Ley mencionada.

[...][Sic.]

III. Recurso. El veinte de mayo, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Con fundamento al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; y con fundamento en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones I, XIII, XIV y XLII, 7, 8, 11, 13, 17, 93, fracciones I, IV y VII, 192, 193, 196, 199, 200, 208, 212 y 219 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC CDMX).

Solicito, se me proporcione la información completa, derivado que el en el oficio No. SEBIEN/SUT/1166/2025 de fecha 16 de mayo de 2025, suscrito por la LIC. NALLELY BAUTISTA SOLÍS, SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, indica que adjunta al oficio antes mencionado el Anexo_1_090162525000703 con la información de

mi interés y revisando la plataforma no anexaron ningún documento, el cual es poco profesional por parte de la Subdirectora de la Unidad de Transparencia.
[Sic.]

IV. Admisión. El veintitrés de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción VI, **235 fracción II**, 237 y 243 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió** el presente recurso de revisión por la **omisión de dar respuesta**.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, se dio vista al sujeto obligado para que, dentro del plazo de CINCO DÍAS hábiles, con la finalidad de que realizara los alegatos y manifestaciones que a su derecho convinieran.

V. Regularización del procedimiento. El veintiocho de mayo, en una nueva reflexión, esta Ponencia advirtió, que el supuesto establecido, en el artículo 235 fracción II, no era la hipótesis adecuada para dar trámite al presente recurso, toda vez que, si bien es cierto, la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, le señaló a la persona solicitante que respecto a su requerimiento **[1]** consistente en: “[...] cuantos automóviles son propios de la secretaria [...] número de placas y nombre del servidor público que tiene el resguardo de cada automóvil.”, le adjuntaría el **Anexo_1_090162525000703**, mediante el cual podría obtener la información de su interés, también lo es que, mediante el mismo oficio de respuesta, respecto a su requerimiento **[2]** consistente en: cuantos autos son arrendados, número de placas y nombre del servidor público que tiene el resguardo de cada automóvil.”, la SEBIEN le informó que no cuenta con automóviles arrendados.

En ese sentido, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, y con la finalidad de realizar un estudio adecuado al caso en concreto, se **admitió** a trámite el recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en el numeral **234, fracción IV**, de la norma en cita.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El dos de junio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **o No. SEBIEN/SUT/1252/2025**, de veintisiete de mayo, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Nallely Bautista Solís, en mi carácter de Subdirectora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social (SEBIEN), señalando como medio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico transparencia.sebien@gmail.com y autorizando a los CC. Luisa Fernanda Hernández Alcalá, Marco Polo Carvajal Donjuan y María de Lourdes García Sánchez, en atención al requerimiento recibido a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SIGEMI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) el día 23 de mayo del año en curso, correspondiente al recurso de revisión con número de expediente señalado al rubro, y en cumplimiento a lo dispuesto por las fracciones II y III, del artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso

a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC-CDMX), en relación con los numerales DÉCIMO SÉPTIMO, fracción III, inciso a, y VIGÉSIMO PRIMERO del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, en tiempo y forma se presentan alegatos y se ofrecen pruebas, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

- a) El día 09 de mayo del año 2025, se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número 090162525000703, misma que a la letra dice: “Solicito información de cuantos automóviles son propios de la secretaria y cuantos autos son arrendados, número de placas y nombre del servidor público que tiene el resguardo de cada automóvil.” (Sic)
- b) Para atender su solicitud, la Unidad de Transparencia de la SEBIEN, realizó el requerimiento correspondiente a la Dirección General de Administración y Finanzas en la SEBIEN a través del oficio SEBIEN/SUT/1131/2025, ya que dicha área resulta competente para proporcionar los datos solicitados.
- c) La Dirección General de Administración y Finanzas en la SEBIEN, a través de su oficio SEBIEN/DGAF/CACH/1631/2025, la proporcionó información para atender la solicitud 09016252500703.
- d) Esta Unidad de Transparencia mediante oficio SEBIEN/SUT/0611/2025, emitió una respuesta para la persona solicitante en los siguientes términos:

“[...]

De acuerdo con lo solicitado, y conforme a los archivos y registros que obran en la Jefatura de Unidad Departamental de Abastecimientos y Servicios, área adscrita a la DGAF, le brindo respuesta en los siguientes términos:

Por lo que se refiere al cuestionamiento “[...] cuantos automóviles son propios de la secretaria [...] número de placas y nombre del servidor público que tiene el resguardo de cada automóvil.”, esta Secretaría cuenta con 144 automóviles propios, por lo que adjunto al presente el Anexo_1_090162525000703 la información de su interés.

Respecto a la pregunta “[...] cuantos autos son arrendados, número de placas y nombre del servidor público que tiene el resguardo de cada automóvil.”, la SEBIEN no cuenta con automóviles arrendados.

Si tiene alguna duda sobre la información proporcionada o requiere detalles adicionales, no dude en comunicarse con nosotros. En un marco de apertura institucional, ponemos a su disposición los siguientes medios de contacto: puede llamarnos al 55 5345-8252 o escribirnos a nuestro correo electrónico oficial transparencia.sebien@gmail.com. Con gusto le brindaremos la orientación y asistencia que necesite.

No omito mencionar que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de las autoridades públicas atendiendo a las facultades y atribuciones que les confieren las normas, la cual es considerada un bien del dominio público accesible a cualquier persona, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella que sea considerada como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial.

En este contexto, resulta fundamental observar lo dispuesto en el Criterio de Interpretación 3/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece que no existe obligación de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes de acceso a la información; se debe proporcionar la información tal y como obre en los archivos sin generar documentos ad hoc. Con base en este criterio, la información proporcionada corresponde al estado en que se encuentra en los archivos y registros de esta Secretaría.

Finalmente, y en cumplimiento con los artículos 233 y 236 de la LTAIPRC-CDMX, le informo que usted tiene derecho a interponer el recurso de revisión correspondiente en caso de considerar insatisfactoria esta respuesta. Dicho recurso puede ser interpuesto dentro de los quince días hábiles a partir de la fecha de notificación, mediante un escrito libre o utilizando los formatos oficiales del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o bien a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 237 de la Ley mencionada.

[..]"

- e) La respuesta inicial fue emitida dentro del plazo legal previsto en la LTAIPRC-CDMX, y contenía de manera expresa la manifestación de que se adjuntaría el archivo correspondiente con el detalle de las placas y personas en resguardo de los vehículos oficiales. Esto demuestra que la intención institucional siempre fue brindar acceso pleno a la información solicitada. Sin embargo, por un error involuntario en la carga documental, no se adjuntó el archivo complementario mencionado en el oficio.
- f) En cuanto se advirtió la omisión del archivo en la PNT, el mismo día 19 de mayo de 2025, a las 16:36 horas, se procedió de manera espontánea y diligente a enviar el documento omitido directamente al correo electrónico proporcionado por la persona solicitante en su acuse de solicitud. Ello con la finalidad de no afectar su derecho de acceso a la información pública, la impresión de pantalla que acredita esta situación.
- g) Tras la inconformidad con la respuesta emitida en la PNT, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión, argumentando lo siguiente:
"Con fundamento al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; y con fundamento en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones I, XIII, XIV y XLII, 7, 8, 11, 13, 17, 93, fracciones I, IV y VII, 192, 193, 196, 199, 200, 208, 212

y 219 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC CDMX).

Solicito, se me proporcione la información completa, derivado que el en el oficio No. SEBIEN/SUT/1166/2025 de fecha 16 de mayo de 2025, suscrito por la LIC. NALLELY BAUTISTA SOLÍS, SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, indica que adjunta al oficio antes mencionado el Anexo_1_090162525000703 con la información de mi interés y revisando la plataforma no anexaron ningún documento, el cual es poco profesional por parte de la Subdirectora de la Unidad de Transparencia.” (SIC)

- h) En atención a la misma, la Unidad de Transparencia de la SEBIEN procedió a emitir la siguiente respuesta complementaria:

“Como se indicó en la respuesta original, enviada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) el día 19 de mayo de 2025, la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social cuenta con 144 automóviles propios, conforme a los registros proporcionados por la Jefatura de Unidad Departamental de Abastecimientos y Servicios, adscrita a la Dirección General de Administración y Finanzas. Asimismo, se informó que esta Secretaría no cuenta con vehículos arrendados.

No obstante, se reconoce que, por un error material al momento de cargar la respuesta en la PNT, no fue anexado el archivo “Anexo_1_090162525000703”, el cual contiene el número de placas y el nombre del servidor público que tiene el resguardo de cada vehículo.

Cabe señalar que dicha omisión fue detectada de forma inmediata y no derivó de mala fe ni de intención de ocultar la información solicitada. Por el contrario, en ese mismo día 19 de mayo de 2025 a las 16:36 horas, se procedió a enviar el archivo correspondiente al correo electrónico que usted proporcionó en el acuse de presentación de su solicitud, a fin de no dejar en estado de indefensión su derecho de acceso a la información, tal y como puede corroborar en el documento que adjunto al presente identificado como “**Correo_respuesta_703**”

Sin perjuicio de lo anterior, y para efectos de dar cumplimiento puntual y formal por esta vía, se anexa nuevamente el archivo “**Anexo_1_090162525000703**”.

Agradecemos su comprensión y reiteramos el compromiso institucional de esta Secretaría con los principios de legalidad, máxima publicidad, rendición de cuentas y atención transparente a todas las personas solicitantes de información pública.

Sin otro particular, reciba un respetuoso saludo.” (sic.)”

En ese sentido, en tiempo y forma esta Secretaría de Bienestar e Igualdad Social, en los siguientes términos rinde las:

PRUEBAS Y ALEGATOS

PRIMERO. En cumplimiento a los principios consagrados en la Ley de la materia, esta Unidad de Transparencia procuró que la respuesta fuera lo más transparente y concisa, atendiendo en todo momento el principio de máxima publicidad y el principio pro persona.

SEGUNDO. La inconformidad planteada por la persona recurrente resulta comprensible, en tanto que, si bien la respuesta emitida atiende de fondo todos los puntos planteados en la solicitud de acceso a la información pública, el archivo referido como “Anexo_1_090162525000703” no fue adjuntado en la carga realizada a través de la PNT, lo que motivó que el solicitante percibiera la respuesta como incompleta. Ante esta situación, y con el fin de no dejar en estado de indefensión a la persona solicitante, la Unidad de Transparencia procedió a enviar, el mismo día 19 de mayo de 2025, tanto la respuesta como el anexo correspondiente al correo electrónico [...], proporcionado por la propia persona en el acuse de recepción de la solicitud. Esta acción se llevó a cabo de manera inmediata, sin mediar dolo ni mala fe, como parte de una actuación diligente y orientada a garantizar el acceso efectivo a la información pública solicitada.

TERCERO. Si bien el correo electrónico no fue el medio señalado para la notificación de la respuesta, fue utilizado de manera excepcional y complementaria con el único propósito de corregir la omisión señalada en el SEGUNDO alegato, y así asegurar que la persona solicitante pudiera acceder de forma efectiva a la información requerida, y de esta forma garantizar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. Es importante manifestar que el fallo referido no fue intencional ni obedeció a una omisión premeditada. En la respuesta emitida originalmente, nunca se negó la entrega de la información ni se omitió el contenido sustantivo solicitado, ya que se indicó expresamente la existencia del archivo correspondiente. Como se ha señalado, se trató de un error material al momento de cargar los documentos en la PNT, el cual fue corregido de forma inmediata mediante el envío del archivo al correo electrónico proporcionado por la persona solicitante, con el fin de garantizar que contara con la información de su interés de manera íntegra y oportuna. Esta actuación refleja el compromiso de la Unidad de Transparencia con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y buena administración, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Derivado de la presentación del recurso de revisión por parte de la persona solicitante, esta Unidad de Transparencia emitió una respuesta complementaria, mediante la cual se explicó de forma puntual la situación relativa a la falta involuntaria del archivo en la PNT. En dicho documento se reiteró que la información fue generada y entregada sin restricciones, se acreditó el envío del anexo al correo electrónico registrado por la persona solicitante el mismo día de la respuesta original, y, para efectos de pleno cumplimiento, se anexó nuevamente el archivo solicitado a través de la PNT en el proceso de sustanciación, garantizando con ello el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública.

SÉPTIMO. Todo lo aquí manifestado y fundamentado, demuestra que la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social, ni cualquiera de las personas servidoras públicas a ella adscrita, incurrieron en algún tipo de responsabilidad administrativa por ocultamiento, negación, omisión o condicionamiento en la atención a la solicitud de acceso a la información pública motivo del presente recurso.

OCTAVO. Con base en lo expuesto, se solicita al Pleno del Instituto que tenga por cumplida la obligación de proporcionar la información en los términos requeridos y, en su caso, se considere como subsanada la omisión material, toda vez que el contenido solicitado ha sido entregado de forma íntegra y sin restricción alguna.

Como sustento, se señalan a continuación las documentales públicas que deberán considerarse al momento de emitir la determinación que en derecho proceda:

PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el documento en formato PDF, que contiene el oficio SEBIEN/SUT/1131/2025 correspondiente al requerimiento a la Dirección General de Administración y Finanzas en la SEBIEN.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el documento en formato PDF, que contiene el oficio SEBIEN/DGAF/CACH/1631/2025 correspondiente a la respuesta de la Dirección General de Administración y Finanzas en la SEBIEN.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el documento en formato PDF, que contiene el oficio SEBIEN/SUT/1166/2025 correspondiente a la respuesta emitida a la persona solicitante.
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el documento en formato PDF, que contiene el archivo Anexo_1_090162525000703 correspondiente al anexo señalado en la respuesta emitida a la persona solicitante.
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el documento en formato PDF, que contiene la impresión de pantalla del mensaje de correo electrónico a través del cual se envió la información completa.
6. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el documento en formato ZIP, que contiene el oficio de respuesta complementaria SEBIEN/SUT/1248/2025, así como los anexos correspondientes.
7. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el documento en formato PDF, que contiene la impresión de pantalla del mensaje de correo electrónico a través del cual se envió la información complementaria.
8. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el documento en formato PDF, que contiene el Acuse de envío de respuesta complementaria en la PNT.

Con base en lo expuesto anteriormente y en virtud de los artículos 239, 243, 244, 249 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita atentamente:

Primero. Tenerme por presentada en los términos del presente oficio, ofreciendo en tiempo y forma alegatos y pruebas, correspondientes al recurso de revisión citado al rubro.

Segundo. Tener por señalado el correo electrónico transparencia.sebien@gmail.com para recibir toda clase de notificaciones y por autorizadas para estos fines a la persona mencionada en el presente ocuso.

Tercero. Tener por presentadas las documentales ofrecidas y enlistadas en el presente, las cuales se adjuntan en copia simple electrónica.

Cuarto. Asimismo, tener por ofrecidas las pruebas consistentes en instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana para todos los efectos legales a que haya lugar.

Quinto. - Previo estudio de las constancias que obran en el expediente y tras el desahogo de los trámites de ley, dictar resolución en la que se SOBRESEA la respuesta impugnada en atención a la licitud y procedencia de la misma, materia del presente expediente, por las razones expuestas en el presente escrito.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.
[...][Sic.]

En ese tenor, anexó los documentos siguientes:

- Oficio **No. SEBIEN/SUT/1166/2025**, de dieciséis de mayo, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual ya fue descrito en el Antecedente II.
- Documento en formato PDF, que contiene el archivo **Anexo_1_090162525000703**, constante de cuatro fojas, para brindar mayor certeza, se agrega el extracto siguiente:
[...]

SECRETARÍA DE INCLUSIÓN Y BIENESTAR SOCIAL DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS		
No.	PLACAS	NOMBRE RESGUARDANTE
1	314-WLY	EVA ANGELINA SÁNCHEZ VALDEZ
2	299-WFF	LIC. LUZ MARIA CASTRO GALICIA
3	971-2CM	EVA ANGELINA SÁNCHEZ VALDEZ
4	794-9CG	LIC. JUAN ARTURO FLORES SÁNCHEZ
5	794-6CG	LIC. JUAN ARTURO FLORES SÁNCHEZ
6	794-4CG	LIC. JUAN ARTURO FLORES SÁNCHEZ
7	794-8CG	LIC. JUAN ARTURO FLORES SÁNCHEZ
8	926-WUT	LIC. JUAN ARTURO FLORES SÁNCHEZ
9	849-WUT	EVA ANGELINA SÁNCHEZ VALDEZ
10	930-7CH	EVA ANGELINA SÁNCHEZ VALDEZ
11	969-WUT	EDUARDO EMMANUEL ESQUIVEL ESQUIVEL
12	887-WUT	MTRA. MARTHA AURORA BETANCOURT NAVARRO
13	859-WUT	EDUARDO EMMANUEL ESQUIVEL ESQUIVEL
14	973-WUT	EDUARDO EMMANUEL ESQUIVEL ESQUIVEL
15	343-RUC	LIC. PAOLA ONEYDA HERNÁNDEZ AVILÉS

[...][Sic.]

- Captura de pantalla de la notificación de la respuesta y su **Anexo_1_090162525000703**, a través del correo electrónico de la persona solicitante, para brindar mayor certeza, se agrega la imagen siguiente:

[...]


Subdirección De la Unidad de Transparencia <transparencia.sebien@gmail.com>

Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 090162525000703
1 mensaje

Subdirección De la Unidad de Transparencia <transparencia.sebien@gmail.com>
Para: [REDACTED]

19 de mayo de 2025,
4:36 p.m.

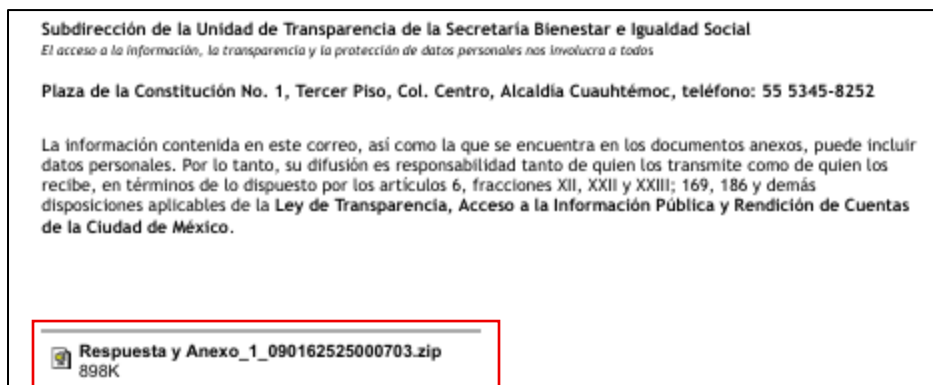
Persona Solicitante

En atención a la solicitud de acceso a la información pública registrada en esta Secretaría de Bienestar e Igualdad Social con el número de folio **090162525000703**, se adjunta al presente el oficio de respuesta y documento anexo.

Si tiene alguna duda respecto a la información proporcionada o necesita detalles adicionales, le invito a comunicarse con nosotros; estamos comprometidos en promover la transparencia y mantener una apertura institucional total. Para su comodidad, ponemos a su disposición los siguientes medios de contacto: puede llamarnos al número telefónico 55 5345-8252 o enviarnos un correo electrónico a esta cuenta de correo electrónico. Con gusto le ofreceremos la asistencia y orientación que requiera.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente
Lic. Nallely Bautista Solís
Subdirectora de la Unidad de Transparencia



[...][Sic.]

Asimismo, el Sujeto Obligado, anexó una **respuesta complementaria** a través del oficio **No. SEBIEN/SUT/1248/2025**, de veintisiete de mayo, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

En atención al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1709/2025, interpuesto en relación con la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información pública citada al rubro, y en observancia de los principios de máxima publicidad y pro persona, consagrados en el artículo 4, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social (SEBIEN), emite la siguiente respuesta complementaria, con el objeto de garantizar plenamente su derecho de acceso a la información pública y atender la inconformidad consistentes en:

“Con fundamento al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; y con fundamento en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones I, XIII, XIV y XLII, 7, 8, 11, 13, 17, 93, fracciones I, IV y VII, 192, 193, 196, 199, 200, 208, 212 y 219 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC CDMX).

Solicito, se me proporcione la información completa, derivado que el en el oficio No. SEBIEN/SUT/1166/2025 de fecha 16 de mayo de 2025, suscrito por la LIC. NALLELY BAUTISTA SOLÍS, SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, indica que adjunta al oficio antes mencionado el Anexo_1_090162525000703 con la información de mi interés y revisando la plataforma no anexaron ningún documento, el cual es poco profesional por parte de la Subdirectora de la Unidad de Transparencia.” (Sic)

Como se indicó en la respuesta original, enviada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) el día 19 de mayo de 2025, la Secretaría de Bienestar e Igualdad

Social cuenta con 144 automóviles propios, conforme a los registros proporcionados por la Jefatura de Unidad Departamental de Abastecimientos y Servicios, adscrita a la Dirección General de Administración y Finanzas. Asimismo, se informó que esta Secretaría **no cuenta con vehículos arrendados**.

No obstante, se reconoce que, por un error material al momento de cargar la respuesta en la PNT, **no fue anexado el archivo “Anexo_1_090162525000703”**, el cual contiene el número de placas y el nombre del servidor público que tiene el resguardo de cada vehículo.

Cabe señalar que dicha omisión fue detectada de forma inmediata y **no derivó de mala fe ni de intención de ocultar la información solicitada**. Por el contrario, en ese mismo día **19 de mayo de 2025 a las 16:36 horas**, se procedió a enviar el archivo correspondiente al correo electrónico que usted proporcionó en el acuse de presentación de su solicitud, a fin de no dejar en estado de indefensión su derecho de acceso a la información, tal y como puede corroborar en el documento que adjunto al presente identificado como **“Correo_respuesta_703”**

Sin perjuicio de lo anterior, y para efectos de dar cumplimiento puntual y formal por esta vía, se anexa nuevamente el archivo **“Anexo_1_090162525000703”**.

Agradecemos su comprensión y reiteramos el compromiso institucional de esta Secretaría con los principios de legalidad, máxima publicidad, rendición de cuentas y atención transparente a todas las personas solicitantes de información pública.

Sin otro particular, reciba un respetuoso saludo.
[...][Sic.]

En este sentido, anexó Documento en formato PDF, que contiene el archivo **Anexo_1_090162525000703**, constante de cuatro fojas, para brindar mayor certeza, se agrega el extracto siguiente:

[...]

SECRETARÍA DE INCLUSIÓN Y BIENESTAR SOCIAL DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS		
No.	PLACAS	NOMBRE RESGUARDANTE
1	314-WLY	EVA ANGELINA SÁNCHEZ VALDEZ
2	299-WFF	LIC. LUZ MARIA CASTRO GALICIA
3	971-2CM	EVA ANGELINA SÁNCHEZ VALDEZ
4	794-9CG	LIC. JUAN ARTURO FLORES SÁNCHEZ
5	794-6CG	LIC. JUAN ARTURO FLORES SÁNCHEZ
6	794-4CG	LIC. JUAN ARTURO FLORES SÁNCHEZ

7	794-8CG	LIC. JUAN ARTURO FLORES SÁNCHEZ
8	926-WUT	LIC. JUAN ARTURO FLORES SÁNCHEZ
9	849-WUT	EVA ANGELINA SÁNCHEZ VALDEZ
10	930-7CH	EVA ANGELINA SÁNCHEZ VALDEZ
11	969-WUT	EDUARDO EMMANUEL ESQUIVEL ESQUIVEL
12	887-WUT	MTRA. MARTHA AURORA BETANCOURT NAVARRO
13	859-WUT	EDUARDO EMMANUEL ESQUIVEL ESQUIVEL
14	973-WUT	EDUARDO EMMANUEL ESQUIVEL ESQUIVEL
15	343-RUC	LIC.PAOLA ONEYDA HERNÁNDEZ AVILÉS
16	936-7CH	LIC.PAOLA ONEYDA HERNÁNDEZ AVILÉS
17	934-0CH	C.NICOLAS OSCAR PASTEN MONTIEL
18	D69-AMJ	LIC.PAOLA ONEYDA HERNÁNDEZ AVILÉS
19	D03-AMJ	LIC.PAOLA ONEYDA HERNÁNDEZ AVILÉS
20	424-7CM	EVA ANGELINA SÁNCHEZ VALDEZ
21	972-1CM	EDUARDO EMMANUEL ESQUIVEL ESQUIVEL
22	971-1CM	EDUARDO EMMANUEL ESQUIVEL ESQUIVEL
23	971-3CM	EDUARDO EMMANUEL ESQUIVEL ESQUIVEL
24	479-8CM	EDUARDO EMMANUEL ESQUIVEL ESQUIVEL
25	281-7CJ	EDUARDO EMMANUEL ESQUIVEL ESQUIVEL
26	463-9CM	LIC.PAOLA ONEYDA HERNÁNDEZ AVILÉS
27	499-9CM	EVA ANGELINA SÁNCHEZ VALDEZ
28	252-YET	EVA ANGELINA SÁNCHEZ VALDEZ
29	218-RLB	LIC. BEATRIZ RAMIREZ AVILA
30	S95-ADL	LIC. JUAN FRANCISCO LAVIN
31	D94-AKX	LIC. JUAN FRANCISCO LAVIN
32	S76-AMF	LIC. JUAN FRANCISCO LAVIN
33	223-6CL	EVA ANGELINA SÁNCHEZ VALDEZ
34	D40-AKX	EDUARDO EMMANUEL ESQUIVEL ESQUIVEL
35	D49-AKX	EDUARDO EMMANUEL ESQUIVEL ESQUIVEL
36	C39-AKX	EDUARDO EMMANUEL ESQUIVEL ESQUIVEL
37	D37-AMJ	EDUARDO EMMANUEL ESQUIVEL ESQUIVEL

[...][Sic.]

Lo anterior, se corrobora, con la captura de pantalla de la notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente, para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1709/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 29 de Mayo de 2025 a las 17:32 hrs. c4221a0d4c7165b08ef3b4e23e4a3acd
--

[Sic.]

VII. Cierre. El nueve de junio, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones,

identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veinte de mayo de dos mil veinticinco, esto es, al primer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
1. Cuantos automóviles son propios de la secretaria, número de placas y nombre del servidor público que tiene el resguardo de cada automóvil.	El Sujeto Obligado, a través de la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, le informó a la persona solicitante que la Secretaría cuenta con 144 automóviles propios , por lo que adjunto al presente el Anexo_1_090162525000703 la información de su interés.	La entrega de información incompleta La Subdirectora de la Unidad de Transparencia, indica que adjunta al oficio antes mencionado el Anexo_1_09016252500 0703 con la información de mi interés y revisando la plataforma no anexaron ningún documento.
2.- Cuantos automóviles son arrendados, número de placas y nombre del servidor público que tiene el resguardo de cada automóvil	La Subdirectora de la Unidad de Transparencia, le informó a la persona solicitante que, la SEBIEN no cuenta con automóviles arrendados.	No formuló agravio.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el particular no se inconformó por la respuesta emitida por el Sujeto obligado a su requerimiento [2], por lo que su estudio no formará parte de la presente resolución.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁴, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, la cual fue notificada al recurrente a través Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente, para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

Lo anterior es así, toda vez que el Sujeto Obligado, mediante su **respuesta complementaria**, le entregó a la persona ahora recurrente, el documento

⁴ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

denominado **Anexo_1_090162525000703**, el cual contiene el número de placas y el nombre del servidor público que tiene el resguardo de cada uno de los **144 vehículos**, para brindar mayor certeza, se agregan las imágenes siguientes:

SECRETARÍA DE INCLUSIÓN Y BIENESTAR SOCIAL DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS		
No.	PLACAS	NOMBRE RESGUARDANTE
1	314-WLY	EVA ANGELINA SÁNCHEZ VALDEZ
2	299-WFF	LIC. LUZ MARIA CASTRO GALICIA
3	971-2CM	EVA ANGELINA SÁNCHEZ VALDEZ
4	794-9CG	LIC. JUAN ARTURO FLORES SÁNCHEZ
5	794-6CG	LIC. JUAN ARTURO FLORES SÁNCHEZ
6	794-4CG	LIC. JUAN ARTURO FLORES SÁNCHEZ
7	794-8CG	LIC. JUAN ARTURO FLORES SÁNCHEZ
8	926-wut	LIC. JUAN ARTURO FLORES SÁNCHEZ
9	849-WUT	EVA ANGELINA SÁNCHEZ VALDEZ
10	930-7CH	EVA ANGELINA SÁNCHEZ VALDEZ
11	969-WUT	EDUARDO EMMANUEL ESQUIVEL ESQUIVEL
12	887-WUT	MTRA. MARTHA AURORA BETANCOURT NAVARRO
13	859-WUT	EDUARDO EMMANUEL ESQUIVEL ESQUIVEL
14	973-WUT	EDUARDO EMMANUEL ESQUIVEL ESQUIVEL
15	343-RUC	LIC. PAOLA ONEYDA HERNÁNDEZ AVILÉS
16	936-7CH	LIC. PAOLA ONEYDA HERNÁNDEZ AVILÉS
17	934-0CH	C. NICOLAS OSCAR PASTEN MONTIEL
18	D69-AMJ	LIC. PAOLA ONEYDA HERNÁNDEZ AVILÉS
19	D03-AMJ	LIC. PAOLA ONEYDA HERNÁNDEZ AVILÉS
20	424-7CM	EVA ANGELINA SÁNCHEZ VALDEZ
21	972-1CM	EDUARDO EMMANUEL ESQUIVEL ESQUIVEL
22	971-1CM	EDUARDO EMMANUEL ESQUIVEL ESQUIVEL
23	971-3CM	EDUARDO EMMANUEL ESQUIVEL ESQUIVEL
24	479-8CM	EDUARDO EMMANUEL ESQUIVEL ESQUIVEL
25	281-7CJ	EDUARDO EMMANUEL ESQUIVEL ESQUIVEL
26	463-9CM	LIC. PAOLA ONEYDA HERNÁNDEZ AVILÉS
27	499-9CM	EVA ANGELINA SÁNCHEZ VALDEZ
28	252-YET	EVA ANGELINA SÁNCHEZ VALDEZ
29	218-RLB	LIC. BEATRIZ RAMIREZ AVILA
30	S95-ADL	LIC. JUAN FRANCISCO LAVIN
31	D94-AXX	LIC. JUAN FRANCISCO LAVIN
32	S76-AMF	LIC. JUAN FRANCISCO LAVIN
33	223-6CL	EVA ANGELINA SÁNCHEZ VALDEZ
34	D40-AXX	EDUARDO EMMANUEL ESQUIVEL ESQUIVEL
35	D49-AXX	EDUARDO EMMANUEL ESQUIVEL ESQUIVEL
36	C39-AXX	EDUARDO EMMANUEL ESQUIVEL ESQUIVEL
37	D37-AMJ	EDUARDO EMMANUEL ESQUIVEL ESQUIVEL

38	D91-AMJ	CARLOS RODRIGO CORTES CHÁVEZ
39	D54-AXX	EVA ANGELINA SÁNCHEZ VALDEZ
40	405-6CL	JAIME MORALES BELTRAN
41	463-8CM	LIC.PAOLA ONEYDA HERNÁNDEZ AVILÉS
42	D09-AMJ	JAIME MORALES BELTRAN
43	437-ZEV	S/D
44	D28-AMJ	GUILLERMO ANDRÉS CRUZ ROJAS
45	971-7CM	GUILLERMO ANDRÉS CRUZ ROJAS
46	309-ZPD	LIC.PAOLA ONEYDA HERNÁNDEZ AVILÉS
47	970-ZCX	EVA ANGELINA SÁNCHEZ VALDEZ
48	V47-AGE	C.NICOLAS OSCAR PASTEN MONTIEL
49	S68-AMF	LIC.HUGO CENTENO RAMOS
50	V56-ATX	C.NICOLAS OSCAR PASTEN MONTIEL
51	X36-ATX	LIC.ARMANDO TELLEZ HERNANDEZ
52	981-YBK	LIC.PAOLA ONEYDA HERNÁNDEZ AVILÉS
53	VA2-075	C.NICOLAS OSCAR PASTEN MONTIEL
54	VA2-076	C.NICOLAS OSCAR PASTEN MONTIEL
55	C59-BNH	EVA ANGELINA SÁNCHEZ VALDEZ
56	B25-BNL	EVA ANGELINA SÁNCHEZ VALDEZ
57	Z20-BNG	EVA ANGELINA SÁNCHEZ VALDEZ
58	C65-BNH	EVA ANGELINA SÁNCHEZ VALDEZ
59	B37-BNH	EVA ANGELINA SÁNCHEZ VALDEZ
60	C46-BNH	EVA ANGELINA SÁNCHEZ VALDEZ
61	A03-BNM	EVA ANGELINA SÁNCHEZ VALDEZ
62	Y85-BNL	EVA ANGELINA SÁNCHEZ VALDEZ
63	A21-BNM	EVA ANGELINA SÁNCHEZ VALDEZ
64	Z99-ASS	LIC.HEDA MARINA SÁNCHEZ ESCOBEDO
65	620-WMR	LIC.PAOLA ONEYDA HERNÁNDEZ AVILÉS
66	B94-ASA	LIC. ERIKA GARCIA JUAREZ
67	B27-ASA	C. EDUARDO EMMANUEL ESQUIVEL ESQUIVEL
68	B32-ASA	C. EDUARDO EMMANUEL ESQUIVEL ESQUIVEL
69	C57-ASA	C. EDUARDO EMMANUEL ESQUIVEL ESQUIVEL
70	A54-6AH	C. EDUARDO EMMANUEL ESQUIVEL ESQUIVEL
71	A54-9AH	C. EDUARDO EMMANUEL ESQUIVEL ESQUIVEL
72	A54-4AH	C. EDUARDO EMMANUEL ESQUIVEL ESQUIVEL
73	A54-7AH	C. EDUARDO EMMANUEL ESQUIVEL ESQUIVEL
74	A54-8AH	C. EDUARDO EMMANUEL ESQUIVEL ESQUIVEL
75	A54-5AH	C. EDUARDO EMMANUEL ESQUIVEL ESQUIVEL
76	A54-0AH	C. EDUARDO EMMANUEL ESQUIVEL ESQUIVEL
77	A54-2AH	C. EDUARDO EMMANUEL ESQUIVEL ESQUIVEL
78	H40-AAB	LIC. JUAN FRANCISCO LAVIN
79	J77-AAB	LIC. JUAN FRANCISCO LAVIN
80	R32-ADT	LIC. JUAN FRANCISCO LAVIN
81	R70-ALT	LIC. JUAN ARTURO FLORES SÁNCHEZ
82	U25-AME	RICARDO MARTÍNEZ FLORES
83	V68-AME	LIC.JUAN ARTURO FLORES SÁNCHEZ
84	Z44-ALM	LIC. JUAN FRANCISCO LAVIN
85	177-YKC	LUIS ALBERTO CARAPIA MARTINEZ
86	181-YKC	LUIS ALBERTO CARAPIA MARTINEZ
87	888-XRA	MTRA. MARTHA AURORA BETANCOURT NAVARRO
88	D92-AMP	C. EDUARDO EMMANUEL ESQUIVEL ESQUIVEL
89	U39-AME	S/D
90	118-PCK	JAIME MORALES BELTRAN

91	R57-ALT	JAIME MORALES BELTRAN
92	U92-AME	JAIME MORALES BELTRAN
93	V19-AME	LIC. JUAN FRANCISCO LAVIN
94	812-RNH	JUANA ELENA ROMERO GUTIERREZ
95	272-RVX	S/D
96	929-PRC	ANA ROSA ARIAS MONTES
97	946-NHB	S/ RESGUARDANTE
98	801-PFS	ADOLFO LLUVERE SEVILLA
99	Z01-AAN	S/D
100	V25-ALY	RICARDO MARTÍNEZ FLORES
101	V34-AME	BEATRIZ GARCIA CRUZ
102	V97-AME	S/D
103	643-PXF	LIC. LUZ MARIA CASTRO GALICIA
104	825-TKC	LIC. PAOLA ONEYDA HERNÁNDEZ AVILÉS
105	J91AAB	C. NICOLAS OSCAR PASTEN MONTIEL
106	S46-AMF	ERNESTO RAMÍREZ RAMÍREZ
107	818-RWX	LIC. ELIZABETH CONCEPCIÓN GONZALEZ NAVVARO
108	Y41-BLN	LIC. ELIZABETH CONCEPCIÓN GONZALEZ NAVVARO
109	Y56-BLN	BARBARA GARCÍA HUERTA
110	639-7CK	S/D
111	639-SCK	C. EDUARDO EMMANUEL ESQUIVEL ESQUIVEL
112	639-4CK	S/D
113	CO-438	S/D
114	CO-439	S/D
115	CO-441	S/D
116	CO-442	S/D
117	CO-444	S/D
118	CO-481	S/D
119	CO-482	S/D
120	CO-483	S/D
121	CO-489	S/D
122	CO-716	S/D
123	CO-541	S/D
124	R-82-41	S/D
125	R-82-43	S/D

126	R-82-42	S/D
127	R-82-40	S/D
128	R-82-39	S/D
129	R-82-38	S/D
130	R-82-47	S/D
131	R-82-46	S/D
132	R-82-49	S/D
133	R-82-48	S/D
134	R-82-50	S/D
135	R-82-37	S/D
136	Y90-AMJ	LIC. MARTHA PATRICIA AVALOS
137	A80-AMK	NICOLAS OSCAR PASTEN MONTIEL
138	Z42-AGE	C. NICOLAS OSCAR PASTEN MONTIEL
139	Z28-AGE	MTRA. PAOLA ARELY GONZALEZ RODRIGUEZ
140	Z98-AGE	C. NICOLAS OSCAR PASTEN MONTIEL
141	Z43-AGE	C. NICOLAS OSCAR PASTEN MONTIEL
142	Z34-AGE	C. NICOLAS OSCAR PASTEN MONTIEL
143	5478C	LIC. JUAN ARTURO FLORES SÁNCHEZ
144	1989V	LIC. JUAN ARTURO FLORES SÁNCHEZ

[Sic.]

Al respecto, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁵. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

⁵ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁶. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

En este sentido, con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado recurrido, en concatenación con las manifestaciones que se emitieron en la respuesta complementaria, **se tiene por satisfecha la solicitud.** Lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado, le entregó a la persona ahora recurrente el **Anexo_1_090162525000703**, constante de cuatro fojas, **el cual contiene el número de placas y el nombre del servidor público que tiene el resguardo de cada uno de los 144 vehículos propios con los que cuenta la SEBIEN.**

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo una actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

⁶ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

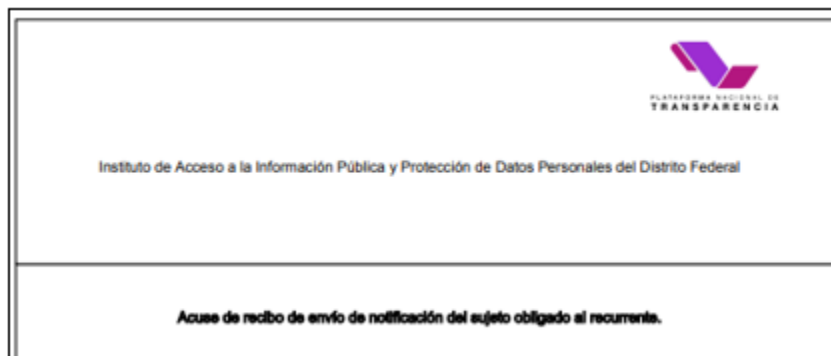
Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.



[...]

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Número de transacción electrónica: 3
Recurrente: [REDACTED]
Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1709/2025
Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia
El Sujeto Obligado entregó la información el día 29 de Mayo de 2025 a las 17:32 hrs.
c4221a0d4c7165b08ef3b4e23e4a3acd

[...][S/c.]

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁹.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

⁹ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta a su único pedimento informativo.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.